

RAD. 110013103004202100237

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Obsérvese que la parte actora arrima "subsanción" indicando que ahora se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, con base en unas facturas de compraventa y no de un proceso verbal como lo enuncio, primeramente.

Sin embargo, no puede válidamente presentar para su reparto una especie de proceso (verbal) y durante el trascurso posterior variarlo a otro de tramite totalmente distinto (ejecución), por lo que no procede lo solicitado en la subsanción y por ende este es motivo suficiente para rechazar como en efecto se rechaza la demanda.

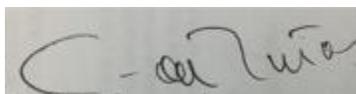
2.- Como si lo anterior no fuera suficiente, que, si lo es, tratándose de un proceso ejecutivo era menester que se arrimaran de manera digitalizadas las facturas en las que pretendió soportar el cobro coercitivo y siendo que las mismas brillan por su ausencia, igualmente, de no ser considerada el rechazo de la demanda habría de ser negada la orden de apremio los títulos pues no solo se deben relacionar si no adosar. Recuérdesse que pese a que el proceso se tramita de manera virtual no releva al interesado de adosar los títulos en los que soporta su pedimento, mismo que por demás deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

Devuélvase la demanda y anexos, con las constancias respectivas.

3.- Para efectos estadísticos déjense las constancias respectivas, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.82
Hoy, 21 de julio de 2021
La sria.


NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -